RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 010/20

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado por .................. respecto de la Resolución Nro. 151/19, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. respecto al SEGURO SOAT – CERTIFICADO .................. por el fallecimiento de ..................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) en la resolución materia de impugnación, se llega a la conclusión de que la cadena causal, tiene como origen la ocurrencia del accidente y la subsecuente fractura de la columna vertebral del fallecido, argumentando -sin sustento médico alguno- que dicha lesión ocasionó el agravamiento de sus sistema respiratorio y cardiaco, lo cual conllevó a que finalmente la muerte de .................. sea ocasionada por la estenosis aortica que se consigna en el certificado de defunción; (2) no se ha tomado en cuenta que el fallecido adolecía de diversas enfermedades tales como hipertensión arterial, diabetes mellitus, artritis reumatoide, fibrosis pulmonar, además de la estenosis aortica; (3) desde antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que le produjo la fractura de la vértebra cervical, el fallecido ya era un paciente que no gozaba de buena salud, todo lo contrario, esta se encontraba bastante disminuida, es por ese motivo (y no por la fractura sufrida en el accidente) que en el documento de “Evaluación de Riesgo Quirúrgico” emitido por la Clínica Limatambo, que obra en autos, es calificado con grado III; (4) las lesiones sufridas por el fallecido no tienen relación alguna ni con su sistema respiratorio ni con su sistema cardiovascular, siendo en todo caso que ninguno de los documentos aportados por la reclamante prueba que el agravamiento de su sistema respiratorio o cardiovascular se haya debido a la intervención quirúrgica de la fractura de su vertebra, ni con la estenosis aortica; (5) la relación de subsecuentes resultados (cadena causal) no ha sido probada durante el desarrollo del procedimiento de reclamo; (6) en el expediente únicamente tenemos pruebas -aportadas por la reclamante- que demuestran que producto del accidente de tránsito el fallecido solamente sufrió una fractura en su vértebra cervical, no más; (7) no obra en el expediente evidencia médica que acredite que el siniestro agravó algunas dolencias que ya padecía el fallecido, por tanto, el padecimiento de la estenosis aortica moderada (que ocasionó su futuro fallecimiento) en realidad nunca dependió de la fractura de la columna vertebral, ni mucho menos tuvieron relación una respecto de la otra; (8) en la resolución impugnada se indica equivocadamente que en el Certificado de Defunción se identifica a la fractura de la vértebra cervical como un estado morboso que produjo a la estenosis aortica moderada como causa directa de la muerte, interpretación que no resulta correcta, ya que si bien en el certificado de defunción se consigna a la mencionada fractura como una causa antecedente, también se debe tener en cuenta que dicha lesión estuvo acompañada del padecimiento de las otras dos enfermedades mucho más antiguas: fibrosis pulmonar e hipertensión arterial, por lo que concluir que el fallecimiento de .................. tuvo como causa única y directa la fractura de la vértebra cervical no resulta correcto.

Que, la reclamante absolvió el traslado del recurso interpuesto, manifestando en síntesis lo siguiente: (1) la aseguradora toma una sola causa de muerte para decidir no cubrir el siniestro, sin tomar en cuenta las diversas causas consecutivas e inmediatas al hecho principal (accidente de tránsito), sino solo una, con la finalidad de deslindarse de toda obligación de cobertura; (2) una vez suscitado el accidente de tránsito se produjeron de modo secuencial diversas causas subsecuentes que conllevaron a la muerte de su padre (de forma concatenada); (3) en el Certificado Médico Legal N° 005018-LT expedido por el Instituto de Medicina Legal División Médico Legal II de Cajamarca, se concluye que el agente causal fue el suceso de tránsito; (4) la aseguradora no ha demostrado fehacientemente la fractura causal del nexo causal, para liberarse de responsabilidad; (5) la aseguradora ni al efectuar sus descargos ni al presentar su recurso impugnativo ha demostrado -con medios probatorios- que haya existido la interferencia de otra causa ajena que haya roto la relación de causa efecto (nexo causal), entre la conducta antijurídica (accidente de tránsito) y el daño causado (lesiones graves subsecuentes de muerte).

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** Que el recurso de impugnación presentado por la aseguradora no se sustenta en nueva prueba sino en tratar de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, invocando que la Defensoría ha llegado a la conclusión de que la cadena causal, tiene como origen la ocurrencia del accidente y la subsecuente fractura de la columna vertebral del fallecido, argumentando -sin sustento médico alguno- que dicha lesión ocasionó el agravamiento de sus sistema respiratorio y cardiaco, lo cual conllevó a que finalmente la muerte de .................. sea ocasionada por la estenosis aortica.

Es así que la aseguradora entiende que la relación de subsecuentes resultados (cadena causal) no ha sido probada durante el desarrollo del procedimiento de reclamo y no obra en el expediente evidencia médica que acredite que el siniestro agravó algunas dolencias que ya padecía el fallecido, por tanto, el padecimiento de la estenosis aortica moderada (que ocasionó su futuro fallecimiento) en realidad nunca dependió de la fractura de la columna vertebral, ni mucho menos tuvieron relación una respecto de la otra

Sobre el particular, este Colegiado advierte que no existe tal error en la resolución impugnada, y que la aseguradora hace una lectura ligera de la prueba actuada en autos.

En efecto, tal como se desarrolla en el séptimo considerando de la resolución impugnada, la Defensoría llega a su conclusión valorando como medio de prueba el Certificado de Defunción, en donde el médico que certifica el fallecimiento, determina una secuencia causal específica:

*“En el presente caso, si bien en el Certificado de Defunción se identifica como causa directa de la muerte de la víctima del accidente el estado patológico de “Estenosis Aortica Moderada”, empero también se identifica como estado morboso que produjo dicha causa directa la fractura de columna vertebral como consecuencia del accidente de tránsito”.*

Es evidente que el accidente de tránsito no es la causa directa, ni inmediata ni próxima de la muerte, pero conforme al Certificado de Defunción emitido por un profesional médico, la fractura de la columna vertebral generada por el accidente es identificada como uno de los estados morbosos que produjeron la causa directa de la muerte.

No cabe duda que la causa inicial y adecuada que produce la cadena causal fue el accidente de tránsito, si no fuera así, el médico que suscribió el Certificado de Defunción no habría consignado la fractura de la columna como estado morboso que participa en la cadena causal.

En base a esa evidencia médica derivada del Certificado de Defunción y no contradicha por evidencia médica aportada por la aseguradora, esta Defensoría verificó la existencia de una cadena causal y la falta de evidencia que acredite una rotura o interrupción del nexo causal:

***“SÉPTIMO:*** *Que, conforme al artículo II de la Ley 29946, el Contrato de Seguro se rige por el principio de la “causa adecuada”.*

*De acuerdo a lo anterior, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el accidente de tránsito bajo cobertura del SOAT y el daño producido, en este caso el lamentable fallecimiento de la víctima.*

*La causa adecuada es aquella condición que se presenta como idónea para producir el daño, así que de todas las posibles causas del daño se identifica como causa la que es idónea para generar determinado tipo de daño, de manera que éste es la consecuencia normal y esperada del accidente.*

*En el presente caso, si bien en el Certificado de Defunción se identifica como causa directa de la muerte de la víctima del accidente el estado patológico de “Estenosis Aortica Moderada”, empero también se identifica como estado morboso que produjo dicha causa directa la fractura de columna vertebral como consecuencia del accidente de tránsito.*

*Es evidente que el accidente de tránsito fue la causa adecuada que dio lugar a una cadena causal que terminó con el fallecimiento de la víctima del accidente. En efecto, producto del accidente se presentó la fractura de la columna vertebral, ésta agravó el sistema respiratorio y cardiaco de la víctima, y dicho cuadro que conllevó a que el paciente nunca saliera de la Unidad de Cuidados Intensivos finalmente desencadenó en que la estenosis produjera su muerte.*

*En los casos de cadenas causales, esto es ante la presencia de eslabones de eventos concatenados en los que unos son causa de los otros, la doctrina es unánime en mantener el nexo causal entre el primer hecho (accidente) y las consecuencias mediatas que se producen después: “con motivo de las consecuencias mediatas imputables señalamos que no se interrumpe el nexo de causalidad, por cuanto el daño es producido por la sucesión de actos o de omisiones, conexos entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primera; el resultado se produce con arreglo al curso causal propio de la causa imputable al agente”[[1]](#footnote-1).*

*Dicha regla general admite como excepción el supuesto de interrupción o rotura del nexo causal, que se presenta cuando media una condición preexistente. Para que esta se verifique, el evento distinto al accidente debe desarrollar su propio curso causal con independencia de éste.*

*Para el Colegiado la “Estenosis Aortica Moderada”, no puede ser calificada como una condición preexistente que sea la única causa adecuada de la muerte de la víctima del accidente, por cuanto no desarrolla su propio curso causal, sino que es dependiente de la fractura de la columna vertebral, que conforme al Certificado de Defunción es identificada como estado morboso que produjo dicha causa directa de la muerte.*

*En esa medida, en el presente caso, el colegiado tiene la convicción racional que la muerte de la víctima del accidente de tránsito bajo cobertura del SOAT ha sido producto de una sucesión de eventos, cuya causa adecuada es dicho accidente.*

Como puede apreciarse, el presupuesto de hecho bajo el cual se fundamenta la impugnación interpuesta por la aseguradora es inexistente, ya que no hay un error en la lectura y valoración de las pruebas que obran en el expediente.

**TERCERO:** En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia finalmente que no se ha evidenciado error ni falta de fundamentos en la resolución recurrida, ni la recurrente ha aportado nueva prueba que conlleve a conclusiones distintas a las establecidas en la resolución materia de impugnación, por lo que no existe mérito ni razón objetiva para revocarla.

**RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto y, por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nro. 151/19**.

Lima, 17 de febrero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal

1. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por Daños. Tomo I, Buenos Aires, 2004. P. 232. [↑](#footnote-ref-1)